

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° [ResolutionNumber]

Ref. Expediente N° 16100057

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación titulada “FORMA CRISTALINA DE CEFTOLOZANO SULFATO Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN CEFTOLOZANO SULFATO Y TAZOBACTAM”, al estimar que la invención cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de octubre de 2018 con el N° NC2018/0010967, el apoderado de la sociedad Merck Sharp & Dohme Corp., presentó solicitud de revocatoria parcial de la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, con los siguientes argumentos sintetizados así:

Señala el apoderado de la sociedad solicitante: ***“El 20 de abril de 2016, MERCK PRESENTÓ ANTE LA Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante simplemente referida como SIC) la solicitud de Patente de Invención titulada “FORMAS SÓLIDAS DE CEFTOLOZANO”, bajo el expediente N° 16.100.057. Específicamente, en la solicitud de la patente se indicó que el domicilio del titular es: 126 East Lincoln Avenue Rahway, New Jersey 07065-0907 Estados Unidos.***

El 03 de agosto de 2018 la SIC profirió la Resolución N° 55694, por medio de la cual concedió la patente de invención a mi representada – Reivindicaciones 1 a 7 de conformidad con el último Capítulo Reivindicatorio modificado aportado en respuesta al examen de fondo el 11 de mayo de 2018.

Adicionalmente, la SIC modificó de oficio el título de la invención a “FORMA CRISTALINA DE CEFTOLOZANO SULFATO Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN CEFTOLOZANO SULFATO Y TAZOBACTAM”.

No obstante lo anterior, en la citada resolución, la SIC cometió un error tipográfico, al indicar que el domicilio del titular corresponde a: “ONE MERCK DRIVE, WHITEHOUSE STATION, NEW JERSEY 08889 NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”, cuando en realidad el domicilio del titular es: 126 East Lincoln, Avenue Rahway, New Jersey 07065-0907 Estados Unidos, de acuerdo con la solicitud de patente presentada el 20 de abril de 2016.”

Finalmente, el solicitante hace un análisis del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las causales de revocatoria allí consagradas, concluyendo que con la Resolución de concesión del derecho, como consecuencia del error de transcripción allí cometido, se está causando un agravio injustificado a la persona jurídica que representa.



Resolución N° [ResolutionNuml

Ref. Expediente N° 16100057

Igualmente señala que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la corrección de un error tipográfico en la resolución que concede una patente, a petición de parte en cualquier tiempo, como en el caso que aquí nos ocupa.

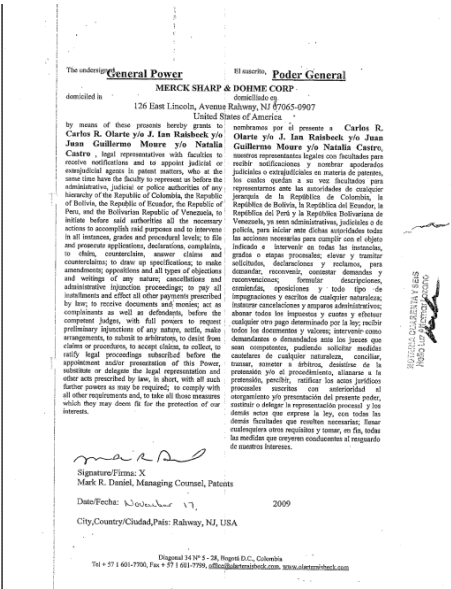
TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud presentada en los siguientes términos:

3.1 De la norma aplicable.

Según lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

3.2. El caso bajo examen:

Examinado el expediente administrativo con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la sociedad solicitante, se encontró que, de los documentos que conforman la solicitud y en particular el documento de poder allegado el 20 de abril de 2016 bajo el radicado N° 16 100057 0000 0000, efectivamente existe un error en la información contenida en la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, en cuanto al domicilio del titular del derecho, el cual debe corresponder con el indicado en el documento de poder como se evidencia a continuación:



De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta admisible acceder a la corrección de la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018 en su artículo segundo, en cuanto al domicilio del titular de la patente, el cual debe ser: **126 East Lincoln, Avenue Rahway, New Jersey 07065-0907 Estados Unidos de América** y no como allí quedó establecido.

Resolución N° [ResolutionNuml

Ref. Expediente N° 16100057

Es oportuno aclarar, que con la corrección realizada no se presentan cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, la cual se mantiene en las restantes determinaciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, en la parte correspondiente del artículo segundo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“FORMA CRISTALINA DE CEFTOLOZANO SULFATO Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN CEFTOLOZANO SULFATO Y TAZOBACTAM”

(...)

Titular(es): MERCK SHARP & DOHME CORP.

Domicilio(s): 126 East Lincoln, Avenue Rahway, New Jersey 07065-0907 Estados Unidos de América.

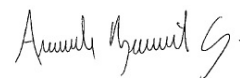
(...).”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás considerandos, artículos y apartes de la Resolución N° 55694 del 03 de agosto de 2018, no sufren corrección, modificación, aclaración o adición alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a las sociedades Merck Sharp & Dohme Corp., y Laboratorio Franco Colombiano – Lafrancol S.A.S., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los [DtLetterFinal]



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.10.16
17:06:20 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

